



AUTO N° 523 DE 2019

(07 de junio)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Por solicitud del Director Territorial Sur, en atención a queja Ambiental, recibida mediante formato de Queja Ambiental con radicado ENT-2429 de 05 de abril de 2019, mediante la cual coloca en conocimiento por parte del señor HERMINIO SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.198.490 una tala y quema de árboles en la ronda hídrica dejando un peladero algo que tiene en peligro al arroyo ARIZA, este hecho a cabo un proceso de reforestación que tenía dos (2) años el presunto responsable es el señor FRANCISCO COBO FONSECA, los hechos ocurrieron el corregimiento de San Pedro, Municipio de Barrancas, avocando conocimiento se ordena la visita a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por orden del Director de la Territorial, se realiza la práctica de una visita de inspección ocular, evaluación y conceptuar al respecto de los hechos ocurridos, en la finca Nueva Idea de la vereda San Pedro jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.

ACOMPAÑANTE: La visita se realizó de manera conjunta con el señor Herminio Solano, residente del sector y propietario del predio Nueva Idea.
Nixon Herrera

ACCESO: Al sitio de los hechos se accede por la carretera que conduce del municipio de Barrancas, y se continua luego la vía a mano derecha que conduce al corregimiento de Carretalito y luego se desvía nuevamente por la vía que conduce a la vereda San Pedro, desviando por la margen izquierda hacia el matadero veredal y se llega a la margen derecha del arroyo Ariza. El punto de la afectación queda a unos 200 metros aproximadamente de esta casa (Coord. Geog. Ref. 72°44'08.3"O 10°52'13,1"N)¹. (Datum WGS84)

OBSERVACIONES:

En el lote localizado en la franja de protección del arroyo Ariza y la vía, de un área estimada de 1 ha donde al parecer y por información del denunciante existía una siembra de árboles de unos 2 años, que fueron talados al igual que árboles de porte alto que se relaciona en la Tabla número 1. La cantidad y especies taladas fueron: la tala de: (2) Algarrobo (Pithecellobium saman), (1) Piñón (Sterculia apetala), (4) Ceiba de Leche (Hura crepitans), (1) Uvito (Cordia Alba) y (1) Acacio (Albizia sp). Esta área fue sometida a quema.

El volumen total de madera (biomasa) afectado es de 11,029356 m³, el cual no fue aprovechado en su totalidad por daños presentes en la madera.

Este lote está en disputa entre el quejoso y los denunciados responsables de la poda y talas de árboles, se pudo establecer que los árboles fueron talados el año anterior.



Teniendo en cuenta la Lista Roja de la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) su estado de conservación es **No Amenazado**, de igual manera estos cumplen funciones importantes dentro de la zona porque sirve como elemento fundamental del corredor biológico del área, presta servicios ambientales tales como captación de carbono, regulación térmica, protección de las fuentes hídricas, ayuda a reducir la erosión del suelo y sirve de hábitat o productor de alimento estable para las especies de avifauna de la región.

Las especies en referencia no se encuentran en los listados de especies amenazadas de la UICN, igualmente en el catálogo de especies CITES. De acuerdo al listado de especies evaluadas por el Libro Rojo de Plantas de Colombia, Especies maderables amenazadas I parte, se categorizó el *Anacardium excelsum* en NT (Casi amenazada), dada su condición maderable y la presión antrópica y en el futuro cercano esta situación puede cambiar.

Teniendo en cuenta el Decreto N° 1390 del 02 de agosto del 2018 donde se reglamenta la tasa compensatoria por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales en terrenos de dominio público y privado La especie Ceiba de leche y Piñón aparece reportada como de categoría especies especiales, las demás se reportan dentro de la clasificación de otras especies maderables

Tabla1. Memoria de Calculo

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura Total (m)	Volumen (m3)	Ubicación Espacio
1	Algarrobillo	<i>Pithecellobium saman</i>	FABACEAE	0,75	8	2,47401	Tala
2	Algarrobillo	<i>Pithecellobium saman</i>	FABACEAE	0,71	8	2,217152784	Tala
3	Piñón	<i>Sterculia apetala</i>	STERCULIACEAE	0,75	10	3,0925125	Tala
4	Ceiba de leche	<i>Hura crepitans</i>	EUPHORBIACEAE	0,62	7	1,479348024	Tala
5	Ceiba de leche	<i>Hura crepitans</i>	EUPHORBIACEAE	0,5	8	1,09956	Tala
6	Uvita	<i>Cordia alba</i>	BORAGINACEAE	0,24	6	0,190003968	Tala
7	Acacio	<i>Albizia sp</i>	FABACEAE	0,22	8	0,212874816	Tala
8	Ceiba de leche	<i>Hura crepitans</i>	EUPHORBIACEAE	0,2	6	0,1319472	Tala
9	Ceiba de leche	<i>Hura crepitans</i>	EUPHORBIACEAE	0,2	6	0,1319472	Tala
						11,02935649	

REGISTRO DE IMAGENES

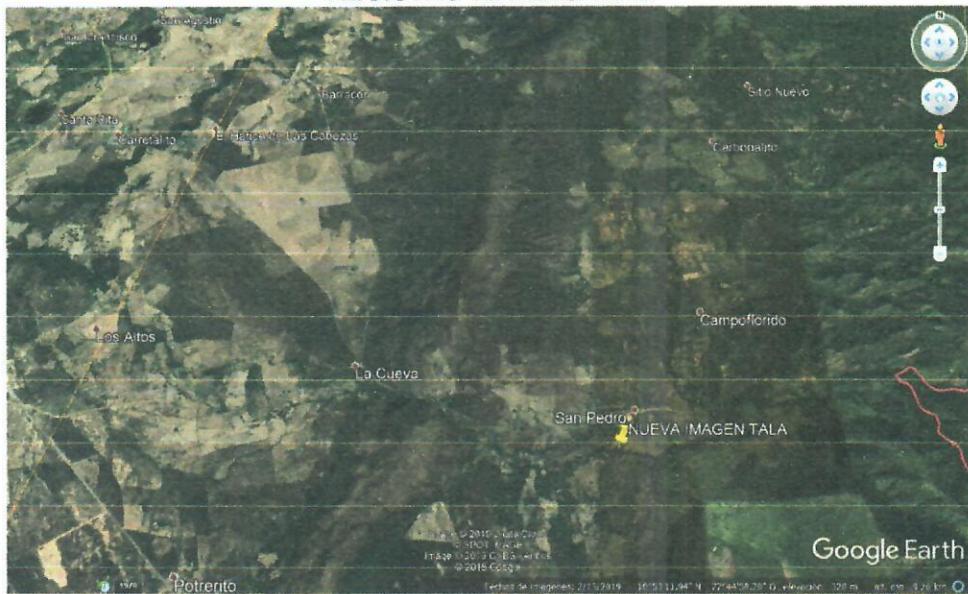


Fig.1. Ubicación satelital de la ruta y zona de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig. 2. Individuos arbóreos intervenidos.
Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Cra. 7 No 12 - 25
www.corpoguajira.gov.co
Riohacha - Colombia.



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

- 1 *En el desarrollo de la visita de verificación de los hechos de la queja ambiental interpuesta por el señor Herminio solano, se observó la tala de: (2) Algarrobo (Pithecellobium saman), (1) Piñón (Sterculia apetala), (4) Ceiba de Leche (Hura crepitans), (1) Uvito (Cordia Alba) y (1) Acacio (Albizia sp). Evidenciando que los árboles se encontraba dentro de la franja de protección del arroyo Ariza. El volumen total de madera afectado fue de 11,029356 m³.*
- 2 *El grado de afectación es Medio-alto, ya que son varios los recursos naturales renovables afectados, principalmente el recurso hídrico debido a que dicha actividad se ejecutó dentro de la franja de protección del manantial, la flora, ya que se realizó la tala sobre dos individuos arbóreos de gran magnitud, además pone en riesgo la fauna presente de la zona, además de alterar el corredor biológico que tienen las especies de fauna y avifauna en la zona, poniéndolos en alto riesgo de predación de otros animales y pobladores de la zona, otro de los componentes directamente deteriorado es el paisaje que al eliminar la cobertura vegetal, muchas comunidades de avifauna e insectos benéficos desaparecen o emigran a otras zonas, empobreciendo así el paisaje y todo su entorno, el recurso suele ser afectado porque al no tener una cobertura vegetal estable en el terreno este puede presentar erosión.*
- 3 *La intensidad de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no contaban con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de aprovechamiento forestal. La extensión del área afectada se estima en 1ha, la persistencia de la afectación se estima que ha sido menor a un (02) meses. La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 8 años. Otro aspecto negativo es que en la medida que se sigan talando árboles semilleros, se ve más afectado el componente forestal por la falta de árboles que garanticen la sostenibilidad de la especie en el tiempo.*
- 4 *Según la información adquirida en la queja ambiental y manifestada por parte del denunciante la tala fue realizada presuntamente por los señores Efraín y Antonio Francisco Cobos Fonseca, que residen en el casco urbano de la vereda San Pedro jurisdicción del municipio de Barrancas La Guajira, en la casa de ladrillo esquinera por el callejón.*



5. Teniendo en cuenta el Decreto N° 1390 del 02 de agosto del 2018 donde se reglamenta la tasa compensatoria por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales en terrenos de dominio público y privado la tarifa total a pagar por la especie intervenida es de **NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 91.995)**

Tabla 2. Tasa compensatoria Decreto 1390 de agosto 02 de 2018

ESPECIE	Fustales	Vol. Total m ³	TAFM	MP
	No. Ind.			
<i>Pithecellobium saman</i>	2	4,691162	\$ 19.610	\$ 91.995
<i>Sterculia apetala</i>	1	3,0925125	\$ 23.051	\$ 71.285
<i>Hura crepitans</i>	4	2,8428	\$ 23.051	\$ 65.529
<i>Cordia alba</i>	1	0,19000397	\$ 19.610	\$ 3.726
<i>Albizia sp</i>	1	0,21287482	\$ 19.610	\$ 4.175
Total		11,029356		\$ 91.995

RECOMENDACIONES

En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna

Aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.



Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Director Territorial Sur de – CORPOGUAJIRA, en calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción, en mérito de lo expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud de los principios de cooperación, coordinación y colaboración que debe primar entre entidades públicas, se ordena solicitar a la oficina del Sisben del Municipio de Barrancas – La Guajira, se sirva certificar con destino al expediente 207 de 2019, el número de cedula de ciudadanía que reposa en su base de datos en relación con el señor ANTONIO COBO FONSECA, residenciado en el corregimiento de San Pedro a fin de lograr la identificación plena del presunto infractor.



2. Una vez obtenida la identificación plena del presunto infractor, proceder a citarlo para ser escuchado en diligencia de versión libre a fin de que deponga sobre los hechos que motivan la presente indagación preliminar.
3. Ordéñese practicar todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para la aciaración de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Ordéñese publicar el contenido del presente acto administrativo en la página oficial de esta corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 07 días del mes de junio del año 2019.


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director de la Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Zárate Pérez.